



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01085 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1103-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EVELYN CONSUELO SANCHEZ ORTECHO
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TRES (3) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Nº 261-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, del 1 de febrero de 2013 y de la Resolución Nº 004-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013 del 12 de marzo de 2013, emitidos por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial La Libertad del Seguro Social de la Salud, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo y el principio de tipicidad.*

Lima, 3 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 261-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, del 1 de febrero de 2013, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial La Libertad del Seguro de Social de Salud, en adelante ESSALUD, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora EVELYN CONSUELO SANCHEZ ORTECHO, Tecnólogo Médico del Hospital IV “Víctor Lazarte Echegaray”, en adelante la impugnante, por haber percibido de manera indebida ingresos económicos por concepto de horas extras durante el periodo de enero a julio del año 2012. En ese sentido, se le atribuyó a la impugnante presunta responsabilidad de conformidad a las normas contenidas en el Decreto Legislativa Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto supremo Nº 005-90-PCM.
2. Con escrito presentado el 13 de febrero de 2013, la impugnante formuló su descargo argumentado lo siguiente:
 - i. Las horas extras eran distribuidas por la Coordinadora de los tecnólogos médicos quien dispuso que no se registre la asistencia ni tampoco el registro de pacientes como tales en el sistema de gestión.
 - ii. Era obligación de la impugnante cumplir con las disposiciones de su superior de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

3. Mediante Resolución N° 004-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013¹, del 12 de marzo de 2013, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial la Libertad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones, por incurrir en las faltas graves de carácter disciplinario tipificadas en los literales a) y h) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276².

Asimismo, se ordenó a la Oficina de Recursos Humanos hacer el trámite necesario para recuperar la suma de dinero pagada indebidamente por concepto de horas extras a la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 15 de abril de 2013 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 004-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo bajo los siguientes argumentos:
- (i) Las horas en sobretiempo que realizó la impugnante durante los meses de marzo, abril mayo y junio, fueron autorizadas por su el Coordinador de la Unidad, por lo que éste es responsable por el trámite correspondiente.
 - (ii) Conforme a las boletas de pago el monto recibido por concepto de horas en sobretiempo asciende a S/. 2,096.00 (Dos mil noventa y seis con 00/100 nuevos soles) y no S/. 2,620.00 (Dos mil seiscientos veinte con 00/100 nuevos soles), como incorrectamente se señala en la resolución impugnada.
 - (iii) La impugnante realizó trabajo efectivo durante las horas en sobretiempo laboradas en los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2012, trabajo que fue supervisado por el Jefe inmediato, en ese sentido es correcto que se haya ordenado el pago.
5. Con Cartas N° 1155-G-RALL-ESSALUD-2013 y 1040-ORH-OA-RALL-ESSALUD-2013, la Gerencia y la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial la Libertad remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada, respectivamente.

¹ Notificada a la impugnante el 21 de marzo de 2013

² Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;(…)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

³ Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que, la impugnante es servidora del ESSALUD bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que le es de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones del ESSALUD, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para los trabajadores de la entidad.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

13. La Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁶,

⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

14. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”⁷.
15. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”⁸.
16. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”⁹; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

⁷ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

⁸ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

⁹ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”¹⁰.

17. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]¹¹”.
18. Agrega el referido Tribunal que: “*queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*”¹².
19. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹³, señalan que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

¹⁰ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹¹ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹² Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

¹³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“**Artículo 230°.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁴.

20. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*¹⁵.
21. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
22. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*¹⁶.
23. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido

¹⁴VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. p.403.

¹⁵Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.

¹⁶Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

24. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se observa que el ESSALUD le imputó a la impugnante presunta responsabilidad de conformidad a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por haber percibido de manera indebida ingresos económicos por concepto de horas extras durante el periodo de enero a julio de 2012.

Asimismo, se le sancionó por incurrir en las faltas graves de carácter disciplinario tipificadas en los literales a) y h) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

HECHOS IMPUTADOS	HECHOS POR LOS QUE SANCIONA
(i) Haber percibido de manera indebida ingresos económicos por concepto de horas extras durante el periodo de enero a julio de 2012.	(i) Haber percibido de manera indebida ingresos económicos por concepto de horas extras durante el periodo de enero a julio de 2012.
NORMAS INCUMPLIDAS IMPUTADAS	NORMAS INCUMPLIDAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ
- No se indica cuáles serían las obligaciones y prohibiciones incumplidas.	- No se indica cuáles serían las obligaciones y prohibiciones incumplidas.
FALTAS IMPUTADAS	FALTAS POR LAS QUE SE SANCIONÓ
- No se precisó cuáles son las faltas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 en que habría incurrido a la impugnante.	- Literales a) y h) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

25. Por lo tanto, es evidente que el acto impugnado, al igual que el acto administrativo de imputación de cargos, contravienen el principio de tipicidad, y por ende, vulneran el derecho de defensa de la impugnante, a quien no se le ha permitido conocer cuál es la falta en la que aparentemente había incurrido.

26. Tal situación, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia por parte del ESSALUD de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 261-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013 y la Resolución N° 004-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, se encontrarían inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

artículo 10º de la Ley Nº 27444¹⁷, por contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444¹⁸.

27. Consecuente, el acto administrativo contenido en la Carta Nº 261-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013 y la Resolución Nº 004-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, respectivamente; deben ser declaradas nulas por este Tribunal a fin de cumplir con imputarle a la impugnante, previamente a la sanción y de forma clara, los hechos por los que se le inicia el procedimiento, las obligaciones y prohibiciones incumplidas, y las presuntas faltas incurridas, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa.
28. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta Nº 261-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, del 1 de febrero de 2013 y de la Resolución Nº 004-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, del 12 de marzo de 2013, emitidos por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD, por vulneración del debido procedimiento administrativo y principio de tipicidad.

¹⁷ **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

¹⁸ **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

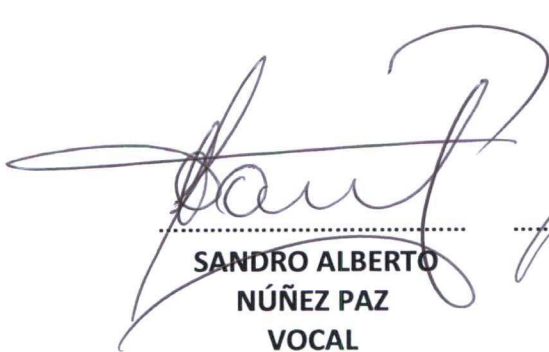
SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de emisión de la Carta N° 261-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, debiendo la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora EVELYN CONSUELO SANCHEZ ORTECHO, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora EVELYN CONSUELO SANCHEZ ORTECHO y a la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L6/P4